

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 15 DE ENERO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 08 DE ENERO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 08 de enero de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo sostenida con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Carolina Arredondo, el jueves 11 del presente.
- En otro ámbito, anticipa al Consejo que se está organizando para agosto próximo un seminario para conmemorar la primera emisión televisiva de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso en 1959, para lo cual ya se está trabajando con las universidades de Chile, Los Andes, Adolfo Ibáñez y de La Frontera, y se convocará a la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Finalmente, informa que fue citado el día de hoy a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados para manifestar la posición institucional en relación a la invitación del cantante Peso Pluma al próximo Festival de Viña del Mar. Se excusó de asistir y respondió la consulta por oficio.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe sobre temas y actores en matinales de televisión abierta, período septiembre y octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Informe sobre temas y actores en noticieros centrales de televisión abierta, período septiembre y octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 04 al 10 de enero de 2024.

Los Consejeros agradecen los informes antes señalados y felicitan el trabajo del Departamento de Estudios sobre el particular.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y el Consejero Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla. Por su parte, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar hicieron lo propio en el punto 3 y en el punto 18, respectivamente. Finalmente, la Consejera Carolina Dell´Oro estuvo presente hasta el punto 19, incluido.

3. SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO REQUERIDO POR MEGAMEDIA S.A. EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA MATINAL “MUCHO GUSTO” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-12995; DENUNCIAS CAS-71609-K8F8J8; CAS-71607-R7M0F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-12995, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 19 numerales 4° y 5° de la Constitución Política de la República de Chile en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como también por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y los artículos 3° y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto la concesionaria habría incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ya que, una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, traspasaría de manera aparentemente intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, posiblemente vulnerando con ello el derecho a inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad y a ver convenientemente protegido los datos personales de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los posibles afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la exposición de antecedentes permitiría, además, la identificación de unos menores de edad que, conforme al contexto, podría presumirse contraria a su *interés superior*;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 759, de 17 de octubre de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Acusa que el Consejo Nacional de Televisión -en adelante CNTV- con su actuar, incurre en una flagrante extralimitación de atribuciones, pues cuestiona la forma en que su defendida informó respecto al allanamiento ocurrido en la morada de personas presuntamente involucradas en el asesinato del Carabinero Daniel Palma, cuestión que conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 18.838 se encuentra impedida hacer, máxime de atribuirse incluso facultades ya en el orden jurisdiccional, al cuestionar en los Considerandos 24° y 26° de la formulación de cargos, la forma y manera en que se accedió, recabó y divulgó la información en cuestión. Así, por ejemplo, cuestiona las filmaciones efectuadas al interior del inmueble *“por cuanto sin encontrarse eventualmente habilitada para ello”*; tal forma de acceder a la información *“vulneraría las barreras de resguardo”*; lo que acarrearía -a entender del Consejo- *“develar antecedentes sensibles que serían conducentes a la identificación del grupo familiar que habita el inmueble”*, agregando *“en un contexto en que ni media voluntad alguna de los moradores, y, más aún, en ausencia forzada de los mismos, a causa del allanamiento”*.

En efecto, dicho proceder importaría no solo una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que ya, declaraciones propias de un organismo que ejerce funciones jurisdiccionales. En virtud de lo anterior, cualquier intromisión que este Consejo realice en dicha materia o

en el campo jurisdiccional, no sólo sería contrario a derecho, sino que tornaría el acto en nulo.

Sobre esto último, hace especial énfasis -en el acápite 9 de sus descargos- en indicar que, el cuestionamiento formulado por el CNTV-, infringe el artículo 7º y 76 de la Carta Fundamental y el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto este Organismo, al cuestionar la legalidad de la decisión de filmar el interior de la morada y de ingresar a ella con ese único propósito por parte del camarógrafo, para cubrir el sitio que forma parte de un hecho de interés público y general.

- b) Señala que, sin perjuicio de lo anterior, su actuar en todo momento fue el correcto, por cuanto este se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, que le asegura no solo la facultad-y el deber- de comunicar hechos de *interés general*, sino que además el de recabar dicha información en los términos, condiciones y oportunidad que considere oportunos, *sin censura, en cualquier forma y por cualquier medio*. Sobre lo anteriormente referido, hace especial énfasis en señalar que, para efectos de informar, se requiere que el medio acceda a la información en los términos antedichos- —lo cual, es su prerrogativa, pues es él quien debe informar y, por tanto, a él corresponde determinar el qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué y para qué, así como la extensión y amplitud de la información a la cual accede— para que el público que la reciba pueda quedar debidamente informado y así cumplir con el doble carácter que esta garantía fundamental tiene. Para ello se requiere, como un presupuesto básico y de evidencia absoluta, que los equipos periodísticos puedan acceder a la fuente de la información, recabar aquella que sea menester, consultar o entrevistar a los distintos involucrados, etc. y todo ello en cualquier forma y sin mediar censura previa. Concluye sobre este punto, indicando que su actuar fue perfectamente legítimo, justificado, contextualizado y necesario para que la ciudadanía conociera y entendiera lo ocurrido, sus antecedentes y circunstancias, haciendo presente que, cualquier reproche formulado por la captación y difusión de las fotografías de los menores o, respecto a la identificación del domicilio allanado, carecen de justificación por cuanto se tratan de hechos públicos y de interés para la ciudadanía.
- c) Continúa sus alegaciones, recalcando el hecho de que, en la morada allanada, se guarnecían personas que habrían tenido algún grado de participación en los hechos investigados, por lo tanto, constituía algo esencial del contenido informativo recabado y difundido, por ser dichos hechos de interés público. Por ende, la morada, su ubicación y lo sucedido en su interior, atendido el contexto, no tenían en absoluto el carácter de información privada o reservada, máxime de lo insuficiente que resulta ser la difusión de una mera fotografía de un menor de edad, respecto del cual no se conocen mayores antecedentes o siquiera, si habitan o no el inmueble en cuestión. Sobre esto último, agrega que igual cosa podría decirse respecto de la *“inviolabilidad del domicilio familiar”* de dichos menores, pues el ingreso lo fue en el marco de un allanamiento a un lugar que estaba siendo investigado y respecto de menores cuya identidad, como ya fuese dicho, no está establecida ni determinada su existencia. Finaliza su exposición con relación a esto último, -haciendo claramente alusión a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 34 de la ley 21.430-, que corresponde a los responsables legales de los menores de edad, la protección de la intimidad y propia imagen de sus hijos, si es que su edad y grado de madurez así lo requiriesen, siempre atendiendo a su interés superior, debiendo el Estado respetar dicho rol.

Por ello, corresponde a los responsables de los menores la protección de la intimidad de aquellos y, en el evento que esta hipótesis sea aplicable, fueron los presuntos padres, guardadores y tutores quienes con sus propios actos y hechos pusieron a los menores en la situación de ver comprometida

su intimidad e imagen; y no procede enrostrar esa responsabilidad a su defendida, que solo ha cumplido con su deber de informar, no resultando procedente en la especie, el reproche formulado en los términos del artículo 8 de las Normas Generales y demás normas citadas en los cargos relativas a la protección de la intimidad, honra y vida privada de los menores.

- d) Concluye sus alegatos, destacando la calidad de *interés público* del hecho comunicado, ello, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 30 letra f) de la ley de prensa. En virtud de lo anterior, el estándar de conducta exigible a un medio es el dolo y culpa grave, el cual no sólo no habría concurrido en la especie, sino que tampoco existe algún hecho objetivo que permita darlo por establecido de alguna manera, más allá de las imputaciones infundadas e ilegítimas planteadas por el CNTV.
- e) Para finalizar, solicita al CNTV la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece especialmente prueba de carácter testimonial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a *“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*;

SEGUNDO: Que, de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las excepciones que el ordenamiento jurídico contempla en relación a situaciones de flagrancia u otra circunstancia excepcional, en aras de salvaguardar un bien jurídico superior, el ingreso a un domicilio privado supone la autorización de sus habitantes o, en su defecto, la de un juez de la República;

TERCERO: Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria, y en especial aquellas expuestas en los acápite 9, 10, 16, 21, 24, 26, 31, 45, 46 y 47 de su escrito de descargos, donde en síntesis señala que el ingreso al domicilio expuesto en el reportaje se encontraría justificado, por cuanto formaría parte de su derecho a recabar información de interés público, y siendo parte de la imputación formulada en contra de ella una posible vulneración al derecho a la inviolabilidad del hogar por cuanto habría traspasado, sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, de manera intrusiva la barrera de resguardo del domicilio particular -la puerta- para hacer ingreso al mismo, se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio a este respecto, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de MEGAMEDIA S.A. de abrir un término probatorio, el que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, y que recaerá sobre la efectividad de encontrarse justificado el ingreso al domicilio de autos por parte del equipo periodístico de la concesionaria durante la emisión objeto del presente caso.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 4, 5 y 6 para una próxima sesión ordinaria.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13784).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó el día 03 de septiembre de 2023 la emisión de publicidad de sitios web de juegos de azar, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el pertinente control del contenido consta en el informe de Caso C-13784 del mismo departamento, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:21:14 y las 13:32:58 horas del día 03 de septiembre de 2023, DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TNT SPORTS, habría exhibido spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. RojaBet: El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: Rojabet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
2. Betsson: El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”
3. Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección de menores publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:14 y las 13:32:58 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13785).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó el día 03 de septiembre de 2023 la emisión de publicidad de sitios web de juegos de azar, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el pertinente control del contenido consta en el informe de Caso C-13785 del mismo departamento, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas del día 03 de septiembre de 2023, Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal TNT SPORTS, habría exhibido spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. RojaBet: El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: Rojabet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
2. Betsson: El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”.
3. Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a

través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS 3”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13786).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó el día 03 de septiembre de 2023 la emisión de publicidad de sitios web de juegos de azar, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el pertinente control del contenido consta en el informe de Caso C-13786 del mismo departamento, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:19:42 y las 21:02:07 horas del día 03 de septiembre de 2023, Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal TNT SPORTS 3, habría exhibido spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. Betsson (2 reproducciones). El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas. Al finalizar se establece en la gráfica “Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”. Se agrega la opción para conectar a través de un código QR. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”. Se ve que el ex futbolista Iván Zamorano es el rostro de la empresa.
2. RojaBet (4 reproducciones). De este auspiciador se muestran cuatro publicidades diferentes:
 - a) El spot propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hot-dog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: RojaBet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

- b) En esta oportunidad se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo que podría ganar. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
- c) Este tercer spot muestra en una apuesta en una verdulería, entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “Ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
- d) El cuarto spot comienza escuchándose “RojaBet presenta juegos y cábalas”, luego dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la vía, se escucha el siguiente diálogo: - Hombre 1: “cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo” - Hombre 2: “ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
3. Polla Xperto (1 reproducción). El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del futbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”.
4. Coolbet (1 reproducción). Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa “Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección a la infancia publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección a la infancia, a través de TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:42 y las 21:02:07 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez y el Consejo Francisco Cruz, se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS 3”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13787).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó el día 03 de septiembre de 2023 la emisión de publicidad de sitios web de juegos de azar, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el pertinente control del contenido consta en el informe de Caso C-13787 del mismo departamento, el que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:19:35 y las 20:55:54 horas del día 03 de septiembre de 2023, TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de su señal TNT SPORTS 3, habría exhibido spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. Betsson (2 reproducciones). El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros.

Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas. Al finalizar se establece en la gráfica “Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”. Se agrega la opción para conectar a través de un código QR. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”. Se ve que el ex futbolista Iván Zamorano es el rostro de la empresa.

2. Polla Xperto: (1 reproducción). El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”. Y se establece una especie de sello que señala “La única casa de apuestas legal y chilena”.
3. RojaBet (3 reproducciones). De este auspiciador se muestran tres publicidades diferentes:
 - a) El spot propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “Ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - b) Este segundo spot muestra en una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Jefe: “te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - c) El tercer spot comienza escuchándose “RojaBet presenta juegos y cábalas”, luego muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente dialogo: - Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo” - Hombre 2: “Ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

4. Coolbet (1 reproducción). Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa “Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:35 y las 20:55:54 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13788).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “TNT SPORTS” del operador GTD MANQUEHUE S.A. el día 03 de

septiembre de 2023 entre las 13:19:25 y 21:02:01 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13788, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el acápite V del informe de caso, por la permissionaria entre las 13:19:35 y 21:02:01 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. **Betsson:** Los spots exhibidos (2) contienen un relato en off que indica: *“Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar con tu bono de bienvenida. Betsson, tu sitio de apuestas online”*.

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas.

Al finalizar se incluye una gráfica con la leyenda *“Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”*, se muestra un código QR para enlazar y (en uno de ellos) la imagen de un conocido ex futbolista nacional (Iván Zamorano) exhibiendo la aplicación móvil del servicio en un teléfono.

En ambos spots se incluye en la parte inferior una franja muy pequeña que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*; y una mención con imágenes de la marca en tanto en off se indica *“Betsson tu sitio de apuestas online”*.

2. **RojaBet:** Se exhiben cuatro spots con los siguientes relatos:

- a) Muestra un diálogo entre dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hot dog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *RojaBet presenta “juegos y cábalas”*.

- *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
- *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
- *Mujer 1: “Te apuesto”*
- *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

- b) En una cancha de tenis se ve a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”*.

- *Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo”*
- *Hombre: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

- c) Muestra una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”*.

- *Jefe: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos”*
- *Trabajador: “Ya poh jefe, le apuesto que hay menos”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de *RojaBet*, con el botón “*Crear Apuesta*”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “*RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!*”

- d) Muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente diálogo:

- *Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”*
- *Hombre 2: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de *RojaBet*, con el botón “*Crear Apuesta*”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “*Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!*”.

En todos los spots se observa su parte inferior en forma reducida la siguiente leyenda: “*Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile*”.

3. Polla Xperto. El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “*Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales*”.

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: “*Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias*”.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “*Juega responsable: producto para +18 años*”, estableciendo una especie de sello, que indica “*La única casa de apuestas legal y chilena*”. Se exhibe además una mención mostrando su logo, mientras se escucha la voz en off que dice “*Con polla Xperto nuevas experiencias*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente⁴ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson y Rojabet (cuya publicidad la permissionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido, sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto,

⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13789).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “TNT SPORTS” del operador TU VES S.A. el día 03 de septiembre de 2023 entre las 13:21:09 y 13:32:53 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13789, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el acápite V del informe de caso, por la permissionaria entre las 13:21:09 y 13:32:53 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

4. **Rojabet:** El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *Rojabet presenta “juegos y cábalas”*.
 - *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
 - *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
 - *Mujer 1: “Te apuesto”*

- *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

5. Betsson: El spot contiene un relato en off que indica: *“Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”*

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*.

6. Polla Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: *“Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”*.

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasileño, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: *“Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”*.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Juega responsable: producto para +18 años”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema recientemente⁷ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Rojabet y Betsson (cuya publicidad la permissionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permissionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a TU VES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre

⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS (3)” EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13790).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “TNT SPORTS 3” del operador VTR Comunicaciones SpA el día 03 de septiembre de 2023 entre las 13:19:42 y 21:02:09 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13790, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el acápite V del informe de caso, por la permissionaria entre las 13:19:42 y 21:02:09 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports 3”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. Betsson. Los spots exhibidos (2) contienen un relato en off que indica: *“Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar con tu bono de bienvenida. Betsson, tu sitio de apuestas online”*.

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas.

Al finalizar se incluye una gráfica con la leyenda *“Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”*, se muestra un código QR para enlazar y (en uno de ellos) la imagen de un conocido ex futbolista nacional (Iván Zamorano) exhibiendo la aplicación móvil del servicio en un teléfono.

En ambos spots se incluye en la parte inferior una franja muy pequeña que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*; y una mención con imágenes de la marca en tanto en off se indica *“Betsson tu sitio de apuestas online”*.

2. RojaBet: De este auspiciador se exhiben cuatro spots con los siguientes relatos:

a) Muestra un diálogo entre dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hot dog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *RojaBet presenta “juegos y cábalas”*.

- *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
- *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
- *Mujer 1: “Te apuesto”*
- *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

b) En una cancha de tenis se ve a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”*.

- *Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo”*
- *Hombre: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

c) Muestra una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”*.

- *Jefe: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos”*
- *Trabajador: “Ya poh jefe, le apuesto que hay menos”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de *RojaBet*, con el botón *“Crear Apuesta”*, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: *“RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

d) Muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente diálogo:

- *Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”*
- *Hombre 2: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.”

3. Polla Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: *“Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”*.

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: *“Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”*.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Juega responsable: producto para +18 años”*, estableciendo una especie de sello, que indica *“La única casa de apuestas legal y chilena”*.

4. Coolbet: Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa *“Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente¹⁰ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Coolbet y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre

¹⁰ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS 3” el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez y el Consejero Francisco Cruz, se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

16. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INTERRUMPIR TRANSMISIONES EN LOCALIDAD DE ARICA, SEÑAL 36. CONCESIONARIO: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 278, de 05 de abril de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1558, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 señala que “las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4. Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días...”.
2. Que, la disposición precitada faculta al Consejo para autorizar la interrupción de las transmisiones frente a causas calificadas.
3. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. posee un derecho de usufructo sobre la concesión correspondiente a la localidad de Arica, señal 36, otorgada a través de la Resolución Exenta CNTV N° 278, de 05 de abril de 2019, al concesionario Universidad de Chile.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1558, de 27 de diciembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión autorización para interrumpir los servicios en la localidad antes mencionada, fundamentando su solicitud en el robo de líneas de transmisión de las antenas VHF, lo cual consta en una denuncia realizada al Ministerio Público.

5. Que, considerando que la interrupción de las transmisiones tiene como causa principal hechos de terceros, formulando la concesionaria la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, el Consejo autorizará la interrupción de las transmisiones en la concesión de radiodifusión televisiva analógica correspondiente a la localidad de Arica, canal 36.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar la solicitud de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. y, en consecuencia, autorizar la interrupción de las transmisiones de la concesión de radiodifusión televisiva analógica entregada a ella en usufructo en la localidad de Arica, señal 36. El plazo para la interrupción de las transmisiones no podrá exceder el día 15 de abril de 2024.

Adicionalmente, se acuerda que la concesionaria deberá informar al Consejo la reanudación de los servicios en dicha localidad, una vez reemplazadas las especies robadas.

17. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 267, CANAL 45, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9.983/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, canal 45 (Concurso N° 267);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (POS-2023-936);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 9.983/C, de 13 de julio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día cumple todos los requisitos exigidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 267, Canal 45, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años, al postulante Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

18. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 16 INCISO SEGUNDO Y 17 DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. El Oficio CNTV N° 445, de 29 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 10.830/DO 97.900/F58, de 02 de agosto de 2023;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 11 de septiembre de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 750, de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.215, de 23 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio CNTV N° 445, de 29 de junio de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones se procediera a informar sobre el uso de señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios cuyo titular es la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.
2. Que, mediante Ord. N° 10.830/DO 97.900/F58, de 02 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que, en el transcurso del mes de julio del año 2023, se realizaron monitoreos a las señales de Red de Televisión Chilevisión S.A. en cuarenta y cinco (45) localidades correspondientes a las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, Maule, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Metropolitana de Santiago, obteniendo los siguientes resultados:
 - En las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo, se pudo certificar que la señal secundaria de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. correspondería a la Universidad de Chile.
 - En las localidades de Punitaqui, La Calera, Constitución, Galvarino y Paillaco, se pudo certificar que la señal secundaria es utilizada por la propia concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. en todas las concesiones correspondientes a las localidades fiscalizadas, señaló en sus respectivos proyectos técnicos aprobados que destinaría la totalidad de la capacidad de transmisión para el uso de señales propias.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, en el caso de que el titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público desee emitir señales de televisión adicionales, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva, debe solicitar y obtener una autorización de este Consejo, para lo cual se aplicará el procedimiento correspondiente al otorgamiento de concesiones con medios de terceros.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en relación a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las concesiones correspondientes a las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo, se constató que las señales secundarias de las concesiones de Red de Televisión Chilevisión S.A. estarían siendo utilizadas por un tercero.
6. Que, por su parte, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios,

destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

7. Que, en sesión de Consejo de fecha 11 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión decidió iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por dos incumplimientos. El primero, referente a lo dispuesto en el artículo 17 en relación al artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.818, respecto de sus concesiones en las localidades de Punitaqui, La Calera, Constitución, Galvarino y Paillaco. El segundo, relativo a lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de sus concesiones en las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo.
8. Que, el acuerdo de Consejo de iniciar el procedimiento sancionatorio quedó formalizado en el Ord. CNTV N° 750, de 16 de octubre de 2023, el que se notificó mediante carta certificada.
9. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.215, de 23 de octubre de 2023, la concesionaria formuló sus descargos, indicando que el uso de las señales secundarias en dichas zonas de servicio se encuentra en proceso de regularización, habiendo solicitado al Consejo Nacional de Televisión la modificación de la totalidad de sus concesiones en el sentido de disponibilizar a favor de terceros la capacidad espectral remanente en los términos establecidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento de concesiones con medios de tercero para el uso de señales secundarias por parte de terceros.
10. Que, adicionalmente, se solicita que se conceda un término de 180 días corridos para regularizar el uso de la capacidad de transmisión correspondiente a la totalidad de sus concesiones y llevar a cabo el proceso de oferta pública y no discriminatoria, computando el plazo a partir del momento en que quede totalmente tramitada la última de las resoluciones que favorablemente se pronuncie sobre la última solicitud de modificación del uso espectral de las concesiones del canal.
11. Que, en los descargos presentados por la concesionaria, ésta no controvierte los cargos formulados, así como tampoco solicita la apertura de un término probatorio, por lo que el Consejo resolverá sin más trámites, al no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- a) **Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, en relación al artículo 15 inciso décimo de la misma ley, esto es, estar haciendo uso de las señales secundarias respecto de las concesiones correspondientes a las localidades de Punitaqui, La Calera, Constitución, Galvarino y Paillaco, sin previa autorización por parte del Consejo, mediante el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.**
- b) **Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 200 UTM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la misma ley, respecto de sus concesiones correspondientes a las localidades de Putre, Taltal, Tocopilla, Salamanca, Vicuña, Llay-Llay, Cauquenes, Licantén-Hualañé-Curepto, Traiguén, Angol, Curacautín, Loncoche, Los Sauces-Purén, Cunco, Pucón, Victoria, Quellón y San José de Maipo, siendo actualmente utilizadas dichas señales secundarias por Universidad de Chile.**
- c) **El concesionario deberá informar al Consejo Nacional de Televisión la realización de ofertas públicas y no discriminatorias dentro del plazo de 90 días desde la notificación de las resoluciones que modifican los proyectos técnicos de las concesiones propias de Red de Televisión Chilevisión S.A.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria que ejecute este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

19. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 794, de 31 de octubre de 2023;
- III. El Ord. N° 16.838/DO 103.315/F61-F20, de 04 de diciembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio Ordinario CNTV N° 794, de 31 de octubre de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informara sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias (canal virtual 16.2 y 16.3), en las localidades de La Serena y Coquimbo, pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 16.838/DO 103.315/F61-F20, de 04 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 30 de noviembre de 2023 se realizó una fiscalización en la comuna de La Serena, constatando que:
 - El canal 51, perteneciente a la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada opera en la banda de frecuencia comprendida entre 692 y 698 MHz, señal distintiva XRF-484.
 - En el canal digital virtual 16.1 se encontró al aire la señal Nativa TV, de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada.
 - En el canal digital virtual 16.2 se encontró al aire la señal de LA POPULAR TV, la cual a su vez se transmite por una radioemisora FM en la frecuencia 94.7 MHz en Chillipín, 102.7 MHz en Salamanca, 98.7 MHz en Illapel y 93.3 MHz en Los Vilos.
 - En el canal digital virtual 16.3 se encontró al aire la señal de MI RADIO TV, la cual se puede sintonizar en la frecuencia FM 98.5 MHz en La Serena y Coquimbo.
3. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada había declarado que las dos señales secundarias SD serían puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante oferta pública no discriminatoria, cuya vigencia corresponde a 90 días y terminaba el día 04 de enero de 2024.
4. Que, a la fecha ni LA POPULAR TV ni MI RADIO TV han solicitado concesiones con medios de terceros para poder postular a la oferta pública no discriminatoria.
5. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término,

se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Altronix Comunicaciones Limitada por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838 respecto de su concesión correspondiente a las localidades de La Serena y Coquimbo.

La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

20. BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

La directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo una propuesta de bases para el Concurso del Fondo CNTV 2024.

El Consejo analiza la propuesta y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda conformar una comisión revisora de la misma, la cual estará compuesta por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz, con el objeto de traer una propuesta final para ser sometida a su aprobación en la próxima sesión ordinaria.

21. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“DIEZ CHILENAS QUE ESTÁN CAMBIANDO EL MUNDO”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1575, de 29 de diciembre de 2023, Carlos Valdeavellano Castellanos, representante legal de La Ventana Cine Limitada, productora a cargo del proyecto “Diez chilenas que están cambiando el mundo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024.

Funda su solicitud en el proceso de correcciones y ajustes solicitado por Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, lo que ha influido en la etapa de montaje, “atrasando el cronograma con respecto a la propuesta original”. Dado lo anterior, propone reducir la cantidad de cuotas de 12 a 11, de manera de entregar los onlines de los capítulos 6 al 10 en enero de 2024 y los masters de los 10 capítulos de la serie en marzo de 2024. En consecuencia, se hace necesario extender el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes.

Por otra parte, considerando que la emisión también está contemplada para marzo de este año, acompaña carta suscrita por Eduardo Cabezas Casas-Cordero, director de programación de TVN, en la que confirma la fecha de estreno de la serie para el segundo fin de semana de dicho mes. En ese sentido, afirman que están “trabajando en el plan de promoción y difusión de la serie, que será enviado para la revisión y visto bueno del Departamento de Fomento a más tardar la semana del 22 de enero, de manera de cumplir con los plazos estipulados en las bases”, oportunidad en la que confirmarán la fecha y horario definitivos del estreno.

Finalmente, acompaña también una prórroga del certificado de fianza a nombre del Consejo Nacional de Televisión con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Ventana Cine Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Diez chilenas que están cambiando el mundo”, reduciendo la cantidad de cuotas de 12 a 11, y quedando en definitiva la entrega de las cuotas 10 y 11 para enero y marzo de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y de esta manera extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024, manteniendo el plazo de emisión de la serie objeto del mismo a partir del mismo último mes mencionado, según el compromiso confirmado por TVN en la carta antes individualizada. Previo a la transferencia de la cuota 11, deberá encontrarse

totalmente rendida la cuota 10, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Se levantó la sesión a las 14:50 horas.